

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA (CHOCÓ)**

Istmina (Chocó).

**REFERENCIA:** PRONUNCIAMIENTO A LAS OBJECIONES Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.  
**RADICADO:** 27361 – 31 – 12 – 002 – 2024 – 00087 – 00.  
**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTES:** CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA y OTRAS.  
**DEMANDADOS:** JOHN FAIBER PERDOMO LUGO y OTROS.

**JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE**, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de los demandantes de la referencia, actuando dentro del término legal concedido para tal efecto procedo a presentar PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, presentado por los demandados MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, conforme a lo siguiente:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

- Frente a la objeción y oposición al juramento estimatorio formuladas por la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la cual se fundamenta en lo siguiente:

*“... no hay un soporte documental verificable que permita dar a conocer el ingreso económico que tenía los demandantes, y que se plasman en la demanda, para poder elaborar el cálculo correspondiente sobre la perspectiva de ingreso de la cual supuestamente se le privó que es lo que constituye el lucro cesante...”*

Al respecto, este mandatario judicial se permite traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, en la cual manifiesta que el daño moral “... *hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental ...*”. sentencia SC 13925 – 2016 – radicado 05001 – 31 – 03 – 003 – 2005 – 00174 – 01, del 30 de septiembre de 2016, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil.

Señor juez, este apoderado judicial insta a los sujetos procesales a un trato respetuoso para las víctimas de este proceso, pues han tenido que acudir a instancias judiciales a reclamar respetuosamente un perjuicio causado y que como se expresó en la demanda, los anexos y pruebas de la misma, corresponden a la realidad padecida por las víctimas directas, este apoderado judicial, no observa en la contestación de demanda y en la proposición de esta objeción pruebas que permitan demostrar la exoneración de responsabilidad de los demandados, todo lo contrario, se concentran en acumular hojas de contestación, sin desvirtuar lo probado en el proceso y en el desarrollo del mismo, tal y como lo ha expresado la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, tribunal de cierre en el presente caso:

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC665 – 2019 – del 07 de marzo de 2019 –, de manera enfática expuso, “... *La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo*”. Reiterada en la sentencia SC 5854 – 2014, entre otras SC 26 agosto de 2010, radicado 2005 – 00611 – 01, Citada en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte

Ahora bien, para probar el perjuicio solicitado como daño a la vida de relación, se pretende demostrar que CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, tienen una limitación para el desarrollo de actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento inherentes a cualquier persona de su edad, cultura y género, alterando así, las condiciones de existencia que solían disfrutar con total normalidad, han tenido que experimentar preocupaciones, vicisitudes, insatisfacciones, frustraciones y un profundo malestar, tal y como se expresa en sentencia radicado 11001 – 3103 – 006 – 199709327 – 01 – del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente Cesar Julio Copete, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, “(...) *un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio(...)*”; la mencionada sentencia deja claro que el daño a la vida de relación “(...) *no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre(...)*”.

Así mismo, en sentencia expediente 2008 – 00497 – 01 – del 12 de diciembre del 2017, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, analizó en profundidad el concepto de daño en la vida de relación, “(...) *según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos (...)*”.

Ahora bien, lo pretendido se encuentra justificado y demostrado con lo esbozado en la demanda, las pruebas y anexos que acompañan la misma, es claro, y NO PUEDE PASAR POR ALTO, la apoderada de la aseguradora, que por si fuera poco a la ocurrencia del accidente y consecuente de ello, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, sufrieron graves heridas sobre su humanidad, de ello dan cuenta, las historias clínicas, los dictámenes periciales de clínica forense, las incapacidades médicas, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, las certificaciones laborales de las víctimas, hecho de tránsito, que fue confirmado por el Subintendente, JEFFERSON JAIR VEGA RODRÍGUEZ, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó (SETRA DECHO), encargado de atender el accidente de tránsito, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo, codificando al conductor del vehículo No. 1, que corresponde al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, con la hipótesis de **CÓDIGO 104**, HIPÓTESIS: ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO; DESCRIPCIÓN: SOBREPASAR INVADIENDO EL CARRIL DE OTRO QUE VIENE EN SENTIDO CONTRARIO”.

Así mismo, para la fecha de ocurrencia del siniestro, las víctimas laboraban, devengaban salario tal y como lo demuestra los certificados adjuntos con la demanda y que hace parte del expediente digital, lo anterior, para soportar los perjuicios patrimoniales solicitados y que puede ser verificado por la parte demandada, así mismo, la prueba pericial, que determina la pérdida de capacidad laboral de las víctimas, que cumple con todos los requisitos de ley y la misma, no ha sido controvertida con una que contenga igual o mayor valor probatorio, por lo que será dicha prueba pericial la que confirme las penosas circunstancias y los padecimientos sufridos por las víctimas CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, las que valore el juez para determinar el quantum indemnizatorio en favor de los demandantes.

Por lo anterior no resulta excesiva la cuantificación del daño, pues se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por la víctima, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros, es por ello, que, para sustentar los daños morales reclamados por los demandantes, este apoderado judicial, sugiere los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, a fin de brindar una ilustración al despacho y que los mismos puedan ser reconocidos, así como las pruebas allegadas y las testimoniales y periciales que se desarrollen en el transcurso del trámite procesal.

Respecto al daño a la vida de relación se destaca su naturaleza no patrimonial por versar sobre “intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”; su origen diverso, como quiera que pueden derivar de “lesiones de tipo físico, corporal o psíquico” o de la perturbación “de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales”, este perjuicio comprende no solo el fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación

del entorno, evidentemente afectados en la vida de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, por las graves lesiones sufridas en su cuerpo, las cicatrices y la angustia generada por el peligro que para su vida representó el accidente sumado a las lesiones causadas.

Finalmente, los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral, se justifican debido a los sentimientos de angustia, congoja, depresión, aflicción, entre otros inherentes a la esfera sentimental del ser humano, padecidos por las graves lesiones sufridas y secuelas de por vida que afectan a CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, a quienes les asiste derecho para comparecer a este proceso en calidad de demandantes, esto, en fundamento de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral solicitados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en sentencia SC 2107 – 2018 – radicación 11001 – 31 – 03 – 032 – 2011 – 00736 – 01, del 21 de febrero de 2018, señaló: **“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”.**

- Frente a la objeción al juramento estimatorio formulada por el demandado **JOHN FAIBER PERDOMO LUGO**, la cual se fundamenta en lo siguiente:

*“... el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado y soportado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor...”*

Señor juez, este apoderado judicial insta a los sujetos procesales a un trato respetuoso para las víctimas de este proceso, pues han tenido que acudir a instancias judiciales a reclamar respetuosamente un perjuicio causado y que como se expresó en la demanda, los anexos y pruebas de la misma, corresponden a la realidad padecida por las víctimas directas, este apoderado judicial, no observa en la contestación de demanda y en la proposición de esta objeción pruebas que permitan demostrar la exoneración de responsabilidad del demandado, todo lo contrario, se concentran en acumular hojas de contestación, sin desvirtuar lo probado en el proceso y en el desarrollo del mismo, tal y como lo ha expresado la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades, tribunal de cierre en el presente caso:

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC665 – 2019 – del 07 de marzo de 2019 –, de manera enfática expuso: **“El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”.**

Contrario a los dichos del apoderado del demandado, los pedimentos respetuosos, están fundamentados en los pronunciamientos del Tribunal de Cierre, al respecto, este mandatario judicial se permite traer a colación lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación, en la cual manifiesta que el daño moral *“... hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior, conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral **no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual, impide su constatación mediante el saber instrumental** ...”.* sentencia SC 13925 – 2016 – radicado 05001 – 31 – 03 – 003 – 2005 – 00174 – 01, del 30 de septiembre de 2016, magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Reiterada en la sentencia SC 5854 – 2014, entre otras SC 26 agosto de 2010, radicado 2005 – 00611 – 01, Citada en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 7 de marzo de 2019. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque – SC 665 – 2019.

Ahora bien, para probar el perjuicio solicitado como daño a la vida de relación, se pretende demostrar que CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, tienen una

limitación para el desarrollo de actividades sociales, lúdicas y de entretenimiento inherentes a cualquier persona de su edad, cultura y género, alterando así, las condiciones de existencia que solían disfrutar con total normalidad, han tenido que experimentar preocupaciones, vicisitudes, insatisfacciones, frustraciones y un profundo malestar, tal y como se expresa en sentencia radicado 11001 – 3103 – 006 – 199709327 – 01 – del 13 de mayo de 2008, magistrado ponente Cesar Julio Copete, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil: “(...) *un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio*”

Ahora bien, lo pretendido se encuentra justificado y demostrado con lo esbozado en la demanda, las pruebas y anexos que acompañan la misma, es claro y NO PUEDE PASAR POR ALTO, el apoderado del demandado, que por si fuera poco a la ocurrencia del accidente y consecuente de ello, los señores CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, sufrieron graves heridas sobre su humanidad, de ello dan cuenta, las historias clínicas, los dictámenes periciales de clínica forense, las incapacidades médicas, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, las certificaciones laborales de las víctimas, hecho de tránsito, que fue confirmado por el Subintendente, JEFFERSON JAIR VEGA RODRÍGUEZ, integrante UNIR de la Seccional de Tránsito y transporte de Chocó (SETRA DECHO), encargado de atender el accidente de tránsito, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito, el informe ejecutivo y el informe de investigador de campo, codificando al conductor del vehículo No. 1, que corresponde al señor JOHN FAIBER PERDOMO LUGO, conductor del tractocamión de placas SUE – 379, con la hipótesis de **CÓDIGO 104, HIPÓTESIS: ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO; DESCRIPCIÓN: SOBREPASAR INVADIENDO EL CARRIL DE OTRO QUE VIENE EN SENTIDO CONTRARIO.**

Así mismo, para la fecha de ocurrencia del siniestro, las víctimas laboraban, devengaban salario tal y como lo demuestra los certificados adjuntos con la demanda y que hace parte del expediente digital, lo anterior, para soportar los perjuicios patrimoniales solicitados y que puede ser verificado por la parte demandada, así mismo, la prueba pericial, que determina la pérdida de capacidad laboral de las víctimas, que cumple con todos los requisitos de ley y la misma, no ha sido controvertida con una que contenga igual o mayor valor probatorio, por lo que será dicha prueba pericial la que confirme las penosas circunstancias y los padecimientos sufridos por las víctimas CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, las que valore el juez para determinar el quantum indemnizatorio en favor de los demandantes. Por lo anterior no resulta excesiva la cuantificación del daño, pues se deben valorar referentes objetivos, tales como sus características, su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; por lo tanto, el daño moral podrá presumirse por el dolor, angustia, aflicción y desasosiego vivido por la víctima, sin perjuicio de poder reforzar esa presunción con otros medios de prueba como testimonios, entre otros, es por ello, que, para sustentar los daños morales reclamados por los demandantes, este apoderado judicial, sugiere los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, a fin de brindar una ilustración al despacho y que los mismos puedan ser reconocidos, así como las pruebas allegadas y las testimoniales y periciales que se desarrollen en el transcurso del trámite procesal.

Respecto al daño a la vida de relación se destaca su naturaleza no patrimonial por versar sobre “intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad”; su origen diverso, como quiera que pueden derivar de “lesiones de tipo físico, corporal o psíquico” o de la perturbación “de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales”, este perjuicio comprende no solo el fisiológico, sino la alteración a las condiciones de existencia generada por la mutación del proyecto de vida o devastación del entorno, evidentemente afectados en la vida de CÉSAR AUGUSTO DURÁN GARCÍA, CARMEN MEDINA y LILIANA MEDINA, por las graves lesiones sufridas en su cuerpo, las cicatrices y la angustia generada por el peligro que para su vida representó el accidente sumado a las lesiones causadas.

Por lo anterior expuesto, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, solicito respetuosamente al juez valorar las pruebas que determinan lo pretendido y el quantum indemnizatorio en favor de las víctimas directas, ordenando el reconocimiento de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos a cargo de los demandados cuya conducta se considera determinante en la causación del daño.

Cordialmente,



**JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE**

C.C. No. 1.088.306.665 de Pereira (Risaralda).

T.P. No. 269.799 del C. S. de la J.